

381R3245

16. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 328/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3245/81 DEL CONSEJO**de 26 de octubre de 1981****por el que se crea una Agencia Europea de Cooperación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL SUGUIENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que para el establecimiento de la cooperación financiera y técnica de la Comunidad con los países en vías de desarrollo, y especialmente con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), la Comisión ha creado delegaciones en Ultramar que disponen de personal; y que, además, pondrá personal directamente a disposición de los Estados beneficiarios de la ayuda comunitaria;

Considerando que, para asegurar un establecimiento eficaz de la mencionada cooperación financiera y técnica, la Comisión habrá de contratar y dirigir al personal mencionado, definir las reglas de gestión del personal local, y organizar actos de formación en favor de los nacionales de los países en vías de desarrollo;

Considerando que para facilitar a la Comisión la realización de estas tareas es conveniente crear en el marco de las Comunidades Europeas una Agencia Europea de Cooperación que actúe dentro del respeto al Derecho comunitario; y que es oportuno precisar las condiciones en las que se aplicarán ciertas disposiciones de alcance general;

Considerando que esta acción de la Comunidad es necesaria para la realización del objetivo ya mencionado, pero que el Tratado no ha previsto los poderes de actuación específicos que se requieren al respecto,

Artículo 1

Se crea una Agencia Europea de Cooperación, en adelante denominada «Agencia».

Artículo 2

1. La Agencia será un organismo sin fines de lucro, y estará dotada en los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia que se reconoce a las personas jurídicas.
2. La sede de la Agencia se establecerá en Bruselas.

Artículo 3

La Agencia tendrá como misión aportar su asistencia a la Comisión:

1. a fin de proceder a la contratación, instalación y gestión del personal:
 - a) puesto a disposición de las delegaciones de la Comisión que estén instaladas en los países en vías de desarrollo vinculados a la Comunidad por acuerdos globales y preferenciales de cooperación y encargado de ayudar a la Comisión a aplicar dichos acuerdos, o bien
 - b) que haya de asumir las tareas de asistencia o de cooperación técnica financiadas por la Comunidad en beneficio de los países en vías de desarrollo que se contemplan en la letra a);
2. a fin de definir las reglas de gestión del personal de servicio contratado localmente para las delegaciones contempladas en la letra a) del punto 1, o en el marco de las tareas contempladas en la letra b) del punto 1, y

⁽¹⁾ DO nº C 129 de 3. 6. 1978, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 140 de 5. 6. 1979, p. 142.

3. a fin de participar en la ejecución de los programas de becas y períodos de prácticas concedidos a los nacionales de los países en vías de desarrollo contemplados en la letra a) del punto 1, tanto en el plano de la supervisión de las acciones de formación como en el plano social.

Artículo 4

La Agencia será dirigida por un Consejo de administración y un director.

Artículo 5

1. El Consejo de administración estará compuesto por cinco miembros como mínimo y trece miembros como máximo, que serán designados por la Comisión y elegidos dentro de sus servicios, en relación con las funciones que en ellos ocupen.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de administración será de cinco años. Este mandato será renovable. Transcurrido su mandato o en caso de dimisión, los miembros seguirán desempeñando sus funciones hasta que se proceda, bien a la renovación de su mandato, bien a su sustitución.
3. El Consejo de administración nombrará entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un administrador delegado y un secretario.
4. Las funciones de miembro del Consejo de administración no serán renumeradas.

Artículo 6

1. El Consejo de administración se reunirá por convocatoria del presidente o del vicepresidente siempre que lo exija el interés de la Agencia, y al menos una vez al año.
2. Todo miembro del Consejo de administración que estuviera imposibilitado para asistir a una reunión, podrá hacerse representar por otro miembro especialmente acreditado para la referida reunión. Un miembro sólo podrá representar a otro miembro.
3. En caso de verse imposibilitado el presidente, el Consejo de administración será presidido por el vicepresidente, o en caso de verse éste imposibilitado, por el administrador delegado.
4. El Consejo de administración se pronunciará válidamente cuando se hallen presentes cinco miembros.

Las decisiones del Consejo de administración se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de igualdad de votos, decidirá el del presidente.

Artículo 7

1. El Consejo de administración asegura la gestión de la Agencia.
2. Dicho Consejo decidirá la aceptación de cualquier legado, donación y subvención que proceda de otras fuentes de la Comunidad.

Artículo 8

1. El director de la Agencia será nombrado por la Comisión sobre la base de una lista de candidatos que presente el Consejo de administración.
2. El director será nombrado por una duración máxima de cinco años. Su mandato será renovable.

Artículo 9

1. El director ejecutará las decisiones del Consejo de administración, se encargará de la gestión diaria de la Agencia y asegurará la gestión jurídica de la Agencia.
2. El director preparará y organizará los trabajos del Consejo de administración. Participará con voz y sin voto en los trabajos del Consejo de administración.
3. El director dará cuenta de la ejecución de su mandato al Consejo de administración.

Artículo 10

1. El director preparará, a más tardar para el 31 de marzo de cada año, un informe general sobre las actividades, la situación financiera y las perspectivas de la Agencia, y lo presentará al Consejo de administración.
2. Tras ser aprobado por el Consejo de administración, el informe será comunicado a la Comisión y a los miembros del Comité contemplado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12.

Artículo 11

Los ingresos de la Agencia están compuestos por:

1. las subvenciones consignadas en el presupuesto de las Comunidades europeas en asientos presupuestarios específicos,
2. las subvenciones autorizadas por la Comisión sobre los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo, y
3. cualquier otro recurso eventual.

Artículo 12

1. El Consejo de administración redactará para cada año civil un proyecto estimativo del estado de los ingre-

sos y gastos previstos en la Agencia, que transmitirá a la Comisión. Este proyecto deberá presentarse equilibrado. A este proyecto se adjuntará un cuadro de los ingresos del personal acreditado de las delegaciones contempladas en la letra a) del punto 1 del artículo 3.

2. La comisión transmitirá el proyecto de estado estimativo al Comité del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y a los comités correspondientes para las operaciones en cuyo marco sea o será necesaria la intervención de la Agencia.

Para examinar el proyecto de estado estimativo, dichos comités se constituirán en un comité único, compuesto por representantes de los gobiernos de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Durante el estudio del proyecto de estado estimativo, el Comité procederá a un intercambio de información y puntos de vista sobre las cuestiones de orden general relativas a la Agencia.

El estudio del proyecto de estado estimativo, así como el intercambio de información y puntos de vista, figurarán en informes que indicarán las principales conclusiones del Comité y las posturas básicas que hayan adoptado los representantes de los gobiernos de los Estados miembros.

3. La Comisión, teniendo en cuenta el informe relativo al estudio del proyecto de estado estimativo por parte del Comité, contemplado en el segundo párrafo del apartado 2, aprobará el proyecto de estado de ingresos y gastos de la Agencia y lo transmitirá a la autoridad presupuestaria, junto con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas y el informa ya mencionado, con objeto de hacer posible su estudio durante el procedimiento presupuestario.

4. La Comisión aprobará el estado de ingresos y gastos de la Agencia antes del comienzo del ejercicio presupuestario, ajustando las subvenciones que le asigne la autoridad presupuestaria.

5. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, el presidente podrá reunir durante el año al Comité al que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 con respecto a nuevos hechos referentes a cuestiones de orden general relativas a la Agencia.

Artículo 13

1. En el marco del reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y de los demás reglamentos financieros aplicables, las disposiciones relativas a las relaciones de la Agencia con la Comisión, así como al régimen interno administrativo y financiero aplicable a la Agencia, estarán sujetas a medidas de aplicación adoptadas por la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las medidas de aplicación contempladas en el apartado 1 establecerán en particular los principios de la gestión financiera y la ejecución del estado de ingresos y gastos, el control de ingresos y gastos, el otorgamiento

de los contratos y la teneduría de la contabilidad y el inventario de los bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

Las condiciones generales de contratación y empleo, así como el régimen general de remuneraciones, indemnizaciones y accesorios del personal contemplados en el punto 1 del artículo 3, y de los agentes de la sede de la Agencia, se determinarán mediante disposiciones específicas adoptadas por la Comisión previo dictamen del Comité contemplado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12.

Artículo 15

1. El 31 de marzo de cada año a más tardar, el Consejo de administración dirigirá la Comisión y al Tribunal de Cuentas el estado de la gestión, describiendo la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio anterior, así como el balance financiero de la Agencia.

El Tribunal de Cuentas los examinará en las condiciones previstas en el artículo 206 *bis* del Tratado.

2. El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Comisión, el 15 de julio a más tardar, las observaciones que estime deban figurar en el informe anual previsto en el artículo 206 *bis* del Tratado. La Comisión dirigirá sus respuestas al Tribunal de Cuentas el 31 de octubre a más tardar.

El Tribunal de Cuentas transmitirá a la Asamblea, al Consejo y a la Comisión, el 30 de noviembre a más tardar, su informe anual acompañado de las respuestas de la Comisión y asegurará su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aprobará la gestión financiera de la Agencia del Consejo de administración, según el procedimiento previsto en el artículo 206 *ter* del Tratado.

3. El controlador financiero de la Comisión ejercerá el control de los compromisos y del pago de todos los gastos y el control de la comprobación y cobertura de todos los ingresos.

Artículo 16

Los miembros del Consejo de administración, el director y los miembros del personal, así como cualquier persona que participe en las actividades de la Agencia estarán obligados, incluso después del cese de sus funciones, a no divulgar informaciones que, por su naturaleza, estén sometidas a la obligación del secreto profesional.

Artículo 17

La Agencia y el personal de la Agencia se beneficiarán de los privilegios e inmunidades que corresponden a los

previstos en los Capítulos I y V del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 18

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regulará por la ley aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas tendrá competencia para emitir fallo sobre cualquier litigio entre la Agencia y su personal, dentro de los límites y condiciones determinados por las normas estatutarias de dicho personal.

2. En materia de responsabilidad no contractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por sí misma o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de dichos daños.

Artículo 19

1. Toda actuación de la Agencia, implícita o explícita, podrá ser sometida al control de la Comisión por parte de cualquier Estado miembro, cualquier miembro del Consejo de administración, o cualquier tercero directa e individualmente afectado.

2. Deberá recurrirse a la Comisión en un plazo de treinta días a partir del día en que el interesado haya tenido constancia del acto impugnado.

3. Si un acto de la Agencia sometido a la Comisión fuera, a petición de un Estado miembro, objeto de un examen paralelo dentro del Comité que se contempla en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12, la Comisión sólo tomará una decisión cuando el Comité se haya pronunciado.

El Comité se pronunciará en un plazo de ochenta días después de haberse sometido el asunto.

La Comisión informará sin demora al interesado de la fecha en que se recurrió al Comité, y de la fecha en la que éste se pronunció o debería haberse pronunciado.

4. La Comisión tomará una decisión en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que le fue sometido el asunto o, en su caso, a partir de la fecha en la que el Comité que se contempla en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12 se haya pronunciado o debería haberse pronunciado.

5. La ausencia de decisión por parte de la Comisión en el plazo de treinta días equivaldrá a una decisión implícita de rechazo.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 1981.

Por el Consejo

El presidente

CARRINGTON